



**REPÚBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
SINCELEJO – SUCRE.**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación No. 70-001-40-03-002-2023-00110-00.
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.
Ejecutado: JOSE DE LA CONCEPCION MARTINEZ GARCIA.
Sincelejo, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Entra el Despacho a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto legalmente en tiempo por la apoderada judicial de la parte ejecutada **JOSE DE LA CONCEPCION MARTINEZ GARCIA**, contra la providencia que Libró Orden de pago calendada catorce (14) de Abril de 2023, esto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Recurso De Reposición

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola como está (negando el recurso de reposición)¹.

Dentro del Código General del Proceso se encuentra consagrado en los artículos 373 y subsiguientes. Allí se establece como requisito necesario para su viabilidad que se motive al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

La motivación es fundamental pues, según la Reformatio in Pejus², el juez tiene prohibido fallar sobre puntos no expuestos por el recurrente en el recurso, es decir que debe limitarse a considerar los puntos que el recurrente pide sean reconsiderados. No motivar o fundamentar el recurso de reposición es causal de rechazo del recurso.

Para sustentar la impugnación manifiesta el quejoso, y aquí se extracta:

- El ejecutado propone la excepción previa de “**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**”, aludiendo que los títulos ejecutivos pagarés No. **5060092164**, y, de fecha **09 de agosto de 2016** carecen de los requisitos

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio (2009) Instituciones del derecho procesal civil colombiano. Dupré Editores. Bogotá, Colombia.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del siete (7) de octubre de dos mil nueve (2009). M.P Edgardo Villamil Portilla. La reformatio in pejus se encuentra en el art. 31 de la Constitución Política estableciendo: “Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.” De lo anterior se deriva que el juez debe restringir el ámbito de la decisión (recurrida, apelada, consultada, etc.) a la estricta potestad que formule el recurrente, para evitar empeorar la situación de quien interpone el recurso.



formales, toda vez que le falta la firma del acreedor, en este caso debieron suscribirlos el representante legal de **BANCOLOMBIA S.A.**

- Indica la Apoderada Judicial de la parte accionada, que al no cumplir los pagarés con los requisitos formales, estamos frente a unos títulos valores nulos e inoponibles, ya que carecen de uno de los requisitos esenciales para su validez, es decir, la firma de todos los intervinientes conforme a lo establecido con el artículo 1740 del Código Civil; asimismo, el art. 621 del Código de Comercio.
- Arguye el libelista, que el “CONVENIO DE VINCULACION PERSONAS NATURALES” tampoco se encuentra firmado por BANCOLOMBIA S.A., significando que las instrucciones de los pagarés también carecen de los requisitos formales, -firma-, lo que hace que no sea exigible para las partes.
- Respecto al medio exceptivo previo de “*INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE*”, enuncia que en los endosos en procuración otorgados por **BANCOLOMBIA S.A.**, a la SOCIEDAD SOLUCION ESTRATEGICA INTEGRAL S.A.S., NIT.901.165.418-1, aparece “endosado” a esta última, y “firmado” por una persona natural Carlos Daniel Cárdenas Aviles C.C. 79.397.838, no apareciendo en ninguna parte del endoso la firma como representante legal de la persona jurídica ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, sino que incorporaron una imagen sin firma, mucho menos la firma de aceptación de la sociedad SOLUCION ESTRATEGICA INTEGRALES S.A.S.
- Que en los dos (2) pagarés fue incrustada la misma imagen donde se nota de bulto que no hay una firma que corresponda al Representante Legal de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, contraviniendo lo reglado en el Art. 654 del C.cio.
- Argumenta el ejecutado que, en el certificado de Cámara de Comercio de la sociedad SOLUCION ESTRATEGICA INTEGRAL S.A.S., Representada Legalmente por KATHERINE VELILLA HERNANDEZ, no se observa la lista de profesionales del derecho que deban estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.; y que las funciones para la representación de la sociedad citada y los contratos y actos administrativos no deben superar los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta que la presente demanda la estimaron en \$54.152.097.97.

Ahora, se tiene que en la data treinta y uno (31) de agosto de 2023, la Secretaria del Despacho, surtió el respectivo traslado en lista del recurso a la parte ejecutante como lo dispone el artículo 110 del Estatuto Procesal Civil, corriendo los días 01, 04 y 05 de septiembre de la misma anualidad, no obstante, esta guardó silencio no recorriendo el traslado del recurso de reposición.

En orden a resolver, se hace necesario recordar que, mediante reparto de adiado siete (07) de Marzo de 2023, le correspondió a este Despacho conocer del presente Proceso Ejecutivo



Singular iniciado por **BANCOLOMBIA S.A.**, NIT.890.930.938-8, Representado por Mauricio Botero Wolff, por intermedio de Apoderada Especial Sociedad AECOSA S.A., a través de Endosataria en Procuración Sociedad SOLUCION ESTRATEGICA LEGAL S.A.S., representada legalmente por KATHERINE VELILLA HERNANDEZ, contra **JOSE DE LA CONCEPCION MARTINEZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía Nro.7.886.202; seguidamente, en proveído de fecha Catorce (14) de abril de 2023, esta Unidad Judicial Libró Orden de Pago respecto al Pagaré No. **5060092164**, por la suma de **VEINTISIETE MILLONES CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$27.109.978)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa 27.03%, efectivo anual, a partir de la fecha de presentación de la demanda siete (07) de Marzo de 2023, hasta que se verificara su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto; y en lo atinente al Pagare sin número de fecha **09 de agosto de 2016**, el valor de **VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DIECINUEVE PESOS (\$21.565.019)** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa 38.03%, efectivo anual, a partir del dos (02) de Marzo de 2023, hasta que se verificara su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto, decretándose al unísono en Proveído de las mismas calendas diversas medidas cautelares.

Posteriormente, y una vez surtida la notificación del Mandamiento de Pago por la ejecutante a la parte pasiva, el veintiséis (26) de abril de 2023, luego que el veintiuno (21) del mismo mes y año la actora le remitiera al ejecutado tal providencia, la demanda y sus anexos al correo electrónico jomaga1963@hotmail.com, en auto de fecha Quince (15) de Junio de 2023, esta Unidad Judicial Ordenó Seguir Avante con la Ejecución, ordenando a las partes contendientes presentasen liquidación del crédito, y condenando en costas al ejecutado; pero, a posteriori, en la data veintisiete (27) de julio de 2023, se decretó de oficio la ilegalidad del Proveído que dispuso llevar adelante la ejecución, por cuanto, amen que ya el ejecutado se encontraba enterado del auto coercitivo de pago, a su turno, la secretaria de este Juzgado también lo notificó personalmente del auto de mandamiento de pago del catorce (14) de abril de 2023, mediante constancia secretarial fechada veinticuatro (24) de Abril de 2023, sin percatarse este Operador Judicial que en la data veintisiete (27) de Abril del año en curso, la parte ejecutada confirió poder a una profesional del derecho para que lo representara en este asunto, y esta en virtud del mandato otorgado y encontrándose dentro del término legal, deprecó al correo institucional de la Judicatura Recurso de Reposición contra el Mandamiento de pago adiado Catorce (14) de abril de 2023, hoy objeto de debate.

Ahora, según el inciso 2º, artículo 430 del C.G.P., la carencia de requisitos formales del título ejecutivo solo puede alegarse mediante el mecanismo de incoación del Recurso de Reposición contra el Mandamiento de Pago, así también lo ha indicado la Honorable Corte Constitucional en la **Sentencia T-747 del 24 de Octubre de 2013, M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB**, cuando elucubró:

“(...)Al respecto, cabe recordar que las excepciones son los instrumentos con que cuenta el demandado para atacar las pretensiones del demandante, es decir, sirven para controvertir el derecho alegado en el proceso o para darlo por terminado. Las excepciones pueden ser previas o de mérito. Las primeras están dirigidas a



perfeccionar el proceso, mientras que las segundas van encaminadas a negar el derecho que se reclama". (Cursivas fuera del texto original).

El doctrinante HENRY ALBERTO BECERRA LEON, en su libro Derecho Comercial de los títulos valores, octava edición, Pag.393 y S.S, define el pagaré como "*un título valor de contenido crediticio, singular, típico y nominado, mediante el cual la parte denominada girador, otorga en favor de la otra llamada beneficiario, determinada o no, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, en un plazo establecido*".

En el sub examine se allegaron como base de recaudo ejecutivo dos títulos valores, cabe enunciar que estos son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, tales principios de autonomía y literalidad propios del instrumento negociable hacen que se convierta en un documento formal y especial, toda vez que la fusión inescindible entre derecho y documento legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del título valor, a exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. del Código de Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen, imprimiendo seguridad y certeza al derecho que de manera incondicional en él se incorpora (artículos 619, 625, 626, 627 y 647 in fine).

El tratadista Bejarano Guzmán, manifiesta "*Aunque no existe una definición legal, de lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso puede inferirse que la noción de título ejecutivo se predica de uno o varios documentos que por contener una obligación expresa, clara y exigible en favor del acreedor y, además, por provenir del deudor o de su causante y constituir plena prueba en su contra, están amparados con la presunción de autenticidad*". (Bejarano, 2016, p. 445)

Del mismo modo, se establece los elementos esenciales del Pagaré, previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, tales como:

- a. **Firma del creador. (art. 621)** se refiere a la firma del otorgante de la promesa incondicional de pago o girador del pagaré.
- b. **El derecho que se incorpora. (621)** versa sobre la obligación que el instrumento contiene.
- c. **Promesa Incondicional de pagar una suma determinada de dinero. (art. 709)** Que el otorgante del pagaré, mediante una promesa, se obliga cambiaria e incondicional, para que el legítimo tenedor, a pagarle determinada suma de dinero.
- d. **La indicación de ser pagadero a la orden o al portador (art.709)** El pagaré puede girarse en favor de un beneficiario determinado o indeterminado.
- e. **La forma de vencimiento (art. 709)** El Pagaré debe contener una cualquiera de las seis formas de vencimiento que la ley señala.

Por otro lado, el Artículo 709 del Código de Comercio, establece que el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien



deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento. (...)

El documento que presta mérito ejecutivo debe provenir del deudor y no de otra persona, pues para ejecutar un título valor debe haber un acreedor y un deudor, y el juez debe tener certeza de que ambos existen.

El tratadista Hernando Morales Molina elucida en su obra “CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, PARTE ESPECIAL” *“Que el documento provenga del deudor o su causante, quiere decir, que este sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento, también puede considerarse que el documento proviene del deudor cuando ha sido firmado por su representante legal, judicial o convencional.”*

Se advierte en lo relativo a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales del título coercitivo, y examinado acuciosamente los utilizados como recaudo ejecutivo,- Pagarés No. **5060092164** y de fecha **09 de agosto de 2016**, - que estos reúnen los requisitos generales y específicos contenidos en los artículos en 621 y 709 del C. de Co., partiendo de la firma del creador, en el entendido que es la persona quien se obliga dentro de la obligación, en el caso de marras, es el aquí ejecutado **JOSE DE LA CONCEPCION MARTINEZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía Nro.7.886.202; tiene un derecho incorporado; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, respecto al Pagare Nro. **5060092164** la suma cobrada es de **VEINTISIETE MILLONES CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$27.109.978)** y el de fecha de fecha **09 de agosto de 2016**, se cobra el valor de **VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DIECINUEVE PESOS (\$21.565.019)** a la orden de **BANCOLOMBIA S.A.**, plasmándose como fechas de vencimiento 09 de febrero de 2025, y 01 de marzo de 2023 respectivamente; resultando exigible por su tenedor legítimo contra el aquí ejecutado, así mismo se entiende que los pagarés cumplen con los requisitos de literalidad y autonomía, por lo que no le asiste razón alguna a la recurrente cuando manifiesta que los títulos valores (pagarés) al carecer de la firma del ejecutante no cumplen a cabalidad con sus requisitos deviniendo en nulos o inválidos, puesto que en los pagarés objeto de cobro coercitivo arrimados al plenario en su condición de títulos valores de contenido crediticio que son, figura la firma del suscriptor, otorgante o girador, que en el sub examine es el ejecutado **JOSE DE LA CONCEPCION MARTINEZ GARCIA** quien prometió pagar una suma de dinero a su beneficiario o tomador, que lo es **BANCOLOMBIA S.A.** quien ejercita su cobro a través de endosataria en procuración sociedad **SOLUCION ESTRATEGICA LEGAL S.A.S.**, identificada con NIT. 901.165.418-1, Representada Legalmente por **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ**, quien se encontraba plenamente facultada por el endoso conferido por la apoderada especial de la ejecutante sociedad **AECOSA S.A.** para suscribir cualquier título valor y transferirlo, función por excelencia del endoso, coligiéndose entonces que los pagarés se encuentran suscritos en debida forma.

De esta forma, al verificarse que el documento contentivo del crédito materia de recaudo son títulos valores pagarés que reúnen los requisitos contemplados en el Estatuto Mercantil, se advierte a prima facie que los mismos contienen unas obligaciones claras, porque figuran determinadas y se entienden en un solo sentido; expresa, porque constan de manera nítida



tanto el crédito del ejecutante como la deuda del **ejecutado**, y son exigibles, como quiera que ante la mora en que incurrió el deudor respecto del pago, se hicieron exigibles las obligaciones.

Por otro lado, en lo concerniente a la indebida representación del demandante, se otea dentro de los anexos del libelo demandatorio, que mediante Escritura Pública No. 375 del 20 de febrero de 2018, suscrita ante la Notaria Veinte (20) del Circulo de Medellín, Antioquia, la parte ejecutante-beneficiaria de los instrumentos negociables **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. 890.930.938-8, Representada Legalmente por el señor MAURICIO BOTERO WOLFF, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.788.617, le confiere poder especial amplio y suficiente a la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA, Sociedad Comercial, identificada con NIT. 830.059.718-5, Representada Legalmente por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, a quien en ese documento público le confirieron las siguientes facultades: “1. *ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA, queda facultada para que actué mediante su firma autorizada y registrada en nombre del GRUPO BANCOLOMBIA, como endosante sobre los tipos de títulos valores que sean de propiedad de EL GRUPO BANCOLOMBIA y que deban ser presentados al cobro judicial o extrajudicial, en cualquier tipo de proceso civil, penal o administrativo, ante cualquier autoridad jurisdiccional del país, en la forma indicada en el artículo 658 del código de Comercio.* 2. *Para que igualmente realice sobre los títulos valores o en hojas adheridas en nombre de BANCOLOMBIA S.A., las demás anotaciones relacionadas con los endosos en procuración, entre ellos, los respectivos levantamientos. Revocatorias de endoso cuando este fuera el caso.* 3. **Se confiere a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA, la facultad de delegar la ejecución del presente poder especial en terceros específicamente designados para el efecto.** La facultad de delegación aquí conferida podrá ser parcial o total según sea requerido. (Resalto fuera del texto)

El endoso es una declaración unilateral y accesoria al título valor a través de la cual el acreedor cambiario transfiere el dominio del mismo (endoso en propiedad), entrega para su cobro (endoso en procuración), o lo da en garantía de una obligación (endoso en garantía).

A su turno, el **ARTÍCULO 658 del Código de Comercio. <ENDOSOS EN PROCURACIÓN O AL COBRO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ENDOSATARIO - PERIODO DE DURACIÓN - REVOCACIÓN>** estipula: “El endoso que contenga la cláusula “en procuración”, “al cobro” u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.

Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder”.



Aterrizando en el caso sub examine, se atisba que en el numeral tercero de la Escritura Pública No. 375, del 20 de febrero de 2018, contentiva del poder especial conferido por la parte ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.**, a la sociedad AECSA S.A., la faculta para delegar la ejecución del mandato especial en otros Profesionales del Derecho; en este asunto, el representante legal de la sociedad AECSA S.A., endosó en procuración a la Sociedad SOLUCION ESTRATEGICA LEGAL S.A.S., identificada con NIT. 901.165.418-1, Representada Legalmente por KATHERINE VELILLA HERNANDEZ, para que adelantara las gestiones necesarias encaminadas a efectuar el cobro de las sumas dinerarias impagadas por el aquí ejecutado **JOSE DE LA CONCEPCION MARTINEZ GARCIA**, lo que deviene en que efectivamente la parte actora goza de plena representación judicial dentro del presente proceso; así las cosas, no le asiste razón a la aquí recurrente – parte ejecutada, al manifestar que la parte ejecutante a través de su representante legal era la que debía suscribir el documento objeto de recaudo, alegando que presuntamente el endoso no fue debidamente firmado por el representante legal de la apoderada especial del ejecutante sociedad AECSA S.A., y que KATHERINE VELILLA HERNANDEZ no se observa en la lista de profesionales del derecho inscritos en el Certificado de Existencia y Representación Legal de conformidad con el artículo 75 del CGP, puesto que se itera, la ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su Representante Legal, le confirió mandato especial para que actuara dentro del presente proceso, a la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA, quien se encuentra representada legalmente por su Gerente Jurídico CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, persona natural que precisamente firma el endoso conferido, y este a su vez, dentro de la facultad que goza para delegar en terceros la ejecución, endosa en procuración a la sociedad SOLUCION ESTRATEGICA LEGAL S.A.S., Representada Legalmente por KATHERINE VELILLA HERNANDEZ, persona natural esta que figura en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, en su condición de Representante Legal, facultada para actuar como endosataria tal y como se reconoció en el numeral cuarto del proveído adiado 14 de abril de 2023, además, *“Los representantes legales de sociedades y los factores se reputarán autorizados, por el solo hecho de su nombramiento, para suscribir títulos-valores a nombre de las entidades que administren”³*.

Del estudio acucioso realizado a los títulos ejecutivos base de recaudo coercitivo, se ven cumplidas las exigencias previstas por el legislador en el artículo 422 del CGP para que presten mérito ejecutivo, - Pagarés No. **5060092164** y de fecha **09 de agosto de 2016-**, porque tales títulos incorpora una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del ejecutado **JOSE DE LA CONCEPCION MARTINEZ GARCIA**, a favor del ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.**; verificadas las exigencias legales establecidas para estos instrumentos negociables se constata que los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo **SI** reúnen los requisitos legales precedentemente indicados y por ende constituyen títulos ejecutivos contra el sujeto pasivo de la acción ejecutiva, razón por la que se denegará el Recurso de Reposición, y se dejará incólume el Auto coercitivo de calendas 14 de Abril de 2023.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

³ ARTÍCULO 641 Código de Comercio.



PRIMERO: Deniéguese el Recurso de Reposición incoado legalmente en término por la Apoderada Judicial de la parte Ejecutada **JOSE DE LA CONCEPCION MARTINEZ GARCIA**, contra el proveído que Libró Mandamiento de Pago adiado catorce (14) de Abril de dos mil veintitrés (2023), por las extractadas consideraciones arriba esbozadas. Consecuencialmente, déjese incólume y manténgase en firme dicho Auto.

SEGUNDO: De la Excepción de Mérito denominada “**COBRO DE LO NO DEBIDO**” incoada por la Apoderada Judicial de la parte ejecutada **JOSE DE LA CONCEPCION MARTINEZ GARCIA**, córrasele traslado a la parte ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.**, por el termino de diez (10) días, con el objetivo que adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef65eee8a075945d4529ab2dc4b6c93b014134966f9191c1b59ca8b9e7ba91a9**

Documento generado en 25/09/2023 10:14:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>